



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001-31-03-013-2015-00041-00 05001-31-03-003-2017-00145-00
<b>Demandante</b>	GUIOMAR MONTOYA PINEDA
<b>Demandado</b>	INTERAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.S.
<b>Decisión</b>	Ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura- Hecho determinante- incumplimiento del secuestre
<b>Al.</b>	1183V (804) <span style="float: right;">4</span>

Dentro del asunto de la referencia, por auto del 15 de agosto de 2019, 14 de febrero y 27 de noviembre de 2020 se dispuso requerir al secuestre LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con el fin de que procediera a rendir un informe de los bienes que le fueron entregados para su custodia y administración y realizara la entregar los bienes al nuevo secuestre designado por el Despacho, dado que de una revisión de la lista de auxiliares de la justicia se estableció que no hacía parte de la misma, sin que a la fecha se hubiese recibido algún pronunciamiento.

Por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 127 del C.G.P, en asocio con el artículo 50 del C.G.P, basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir procesal y que el auxiliar de la justicia, haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe, aspectos que sin duda han acaecido en este proceso, según pasa a explicarse, para presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponerle multa

**HECHO DETERMINANTE:**

El numeral 7° del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal de

exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: *“A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.*

Pues bien, de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se encuentra que del 11 de mayo de 2017 (Fol. 120) se designó como reemplazo del señor IGNACIO RAMIREZ ARANGO al señor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTINEZ y se ordenó hacer la entrega de los bienes objeto de las medidas, esto es la estación de SERVICIOS LA CAUCHERAS, así como la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PRIMAVERA. Cargo que fue aceptado por el señor VELÁSQUEZ MARTINEZ el 17 de agosto de 2017(Fol.163).

Posteriormente, por solicitud de la parte demandante el Despacho accedió a comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA, en aras de procediera hacer la entrega del establecimiento de comercio denominado la ESTACIÓN LA PRIMAVERA que fue secuestrado el 27 de enero de 2016, al señor LUIS FELIPE VELASQUEZ (Fol.166).

Diligencia que se llevó acabo el 12 de abril de 2018 por la INSPECCIÓN TERCERA DE CALDAS ANTIOQUIA (Fol.190) y en la cual se le realizó la entrega al secuestre del referido establecimiento, ubicado en la variante Caldas kilómetro 0, vereda primavera del mismo municipio.

Mas adelante, en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, el Despacho en auto del 15 de agosto de 2019, le solicitó al secuestre que procediera a rendir cuentas de su gestión, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 50 C.G.P (Fol.235)

Posteriormente, mediante auto del 14 de febrero de 2020, se requirió nuevamente al secuestre para que cumpliera lo dispuesto en el auto que antecede para lo cual se le ordenó que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se remitiera y comunicara lo anterior al secuestre

De igual forma y dado que el mismo no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia en el mismo auto fue relevado del cargo y remplazado por GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S. (Fol. 255)

Para comunicar lo anterior, se expidieron los oficios 426 y 427, los cuales fueron remitidos por correo electrónico, toda vez que la empresa de mensajería 4/72 devolvió las comunicaciones bajo a causal "no reside"

Finalmente, el Despacho en auto del 27 de noviembre de 2020, dispuso requerir por última vez al señor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ (secuestre), para lo cual se expidió el oficio 994 el cual fue diligenciado por también por la oficina de apoyo (Fol.270), sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta alguna, no obstante haberse entregado la respectiva comunicación.

### **OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN.**

Los requerimientos al auxiliar de la justicia fueron efectuados mediante los oficios 426 y 427 del 14 de febrero de 2020 y 994 V del 27 de noviembre de 2020 (Fol. 270) a través de correo electrónico Outlook quien genero confirmación de entrega, no obstante, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia.

De lo expuesto se puede concluir, que quien hiciere las veces de secuestre, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho relacionados con la obligación legal de rendir cuentas de su gestión, por más de dos años, demostrando así una conducta desde todos los puntos

de vista negligente y contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el numeral 7 del artículo 50 por lo que de conformidad con esa misma norma se dispone presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponerle multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se advierte que actualmente el señor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Establecer como hecho determinante el previsto en el numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

**SEGUNDO:** Oficiar a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar al secuestre LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9e1f90b8640d724163c19cd898cb82dd6b1b50ee9c6c83df1df3f160f092  
1b**

Documento generado en 21/05/2021 01:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**